



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2629/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2629/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, comprobante de estudios, nivel salarial, nombramiento y obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2629/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Iztacalco**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2629/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524005026**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Cual es el nivel de estudios de raul monterrosas sandoval, copia del documento comprobante de estudios, nivel salarial, copia de su nombramiento” [Sic.]

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintinueve de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio AIZT-SESPA/5828/2024, de fecha veintiocho de mayo, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual informó que en atención a la solicitud presentada remitía el diverso AIZT-DCH/7250/2024.

B) Oficio AIZT-DCH/7250/2024, de fecha veintiocho de mayo, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud número de folio **092074524005026**, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Dirección a mi cargo, se pronuncia de acuerdo con lo siguiente:

CUESTIONAMIENTO:

"Cual es nivel de estudios de raul monterrosas, ..." (Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros físicos y magnéticos de su área, localizó que el C, Raúl Monterrosas Sanddoyal, quien actualmente funge como Subdirector de Control de Personal y cuenta con Nivel de Estudio de Bachillerato.

CUESTIONAMIENTO:

copia del documento comprobante de estudios,

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiestan que al momento de recepción y respuesta de la presente solicitud el expediente de la persona referida se encuentra en proceso de integración, toda vez que fue designado por el titular de este Sujeto Obligado, para ocupar Puesto de Estructura como Subdirector de Control de Personal.

CUESTIONAMIENTO:

"...nivel salarial, ..." (Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo, se informa al solicitante que lo referente a "nivel salarial"... (Sic) actualmente se encuentra publicado en la página de la Alcaldía Iztacalco el cual podrá consultar siguiendo los siguientes pasos como a continuación se muestra y explica:

- Dentro del apartado de Transparencia,



- en el Artículo 121,



- Fracción IX,
Correspondiente al periodo 31 DE MARZO DE 2024 mismo que deberá dar clic en el inciso A.



El cual lo podrá identificar dentro del archivo en la columna nombrada “Clave o nivel del puesto”.

Liga electrónica :

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio24/index.php/articulo-121/fraccion-ix>

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente que a la letra dice:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

CUESTIONAMIENTO:
copia de su nombramiento.”(sic).

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros físicos y magnéticos, localizó nombramiento de Raul Monterrosas Sandoval, quien actualmente funge como titular de la Subdirección de Control de Personal, mismo que proporciona en copia simple..

[...]”. [Sic]

C) Nombramiento del Subdirector de Control de Personal, suscrito por el Alcalde de Iztacalco, de fecha dieciséis de marzo del presente.

3. Recurso. El tres de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No me fue entregado el comprobante de estudios que solicite, resulta incongruente que me digan que nivel de estudios tiene y no se me proporcione una copia de dicho documento, si no de donde sacaron su nivel de estudios, tampoco se me informo de su nivel salarial “[Sic]

4. Turno. El tres de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2629/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que

dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de junio, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio AIZT/SUT/862/2024, de fecha veinte de junio, suscrito por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia a cargo del presente asunto, mediante el cual informó que remitía las manifestaciones de la Dirección General de Administración a través del diverso AIZT-SESPA/6345/2024.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio AIZT-SESPA/6345/2024, de fecha trece de junio, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual informó que en atención al presente recurso de revisión remitía los diversos AIZT-DCH/7980/2024 y AIZT-DCH/7979/2024.
- B)** Oficio AIZT-DCH/7980/2024, de fecha trece de junio, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual informó que en atención al recurso de revisión remitía el diverso AIZT-DCH/7979/2024.
- C)** Oficio AIZT-DCH/7979/2024, de fecha trece de junio, suscrito por la Directora de Capital Humano del sujeto obligado y dirigido a la Ponencia encargada del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

ATENCION Y RESPUESTA DEL RECURSO

- ✚ *Considerando nuestro ámbito de atención y competencia,*
- ✚ *Posterior al análisis minucioso de los agravios que motivaron el presente recurso de revisión, esta Dirección de Capital Humano instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, estructure y emita un pronunciamiento en atención y respuesta al presente recurso:*

PRIMERO: Respecto a los agravios expresados por el ahora recurrente, es menester precisar al ahora recurrente y al Instituto que efectivamente al momento de emitir la respuesta de origen, el expediente del Subdirector de Control de Personal se encontraba en proceso de integración.

- ✚ **SEGUNDO:** Por lo que respecta al Comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval...” (**sic**), se precisa que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo, se localizó el último comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval Personal de Estructura quien funge actualmente como Subdirector de Control de Personal de éste Sujeto Obligado.
- ✚ Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que después de analizar el Comprobante de Estudios requerido, se observó que este contiene datos de

carácter restringido en su modalidad "CONFIDENCIAL" de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y toda vez que el documento requerido cuenta con datos personales, los cuales se describen a continuación de manera enunciativa y no limitativa tales como: Matrícula, Promedio General (Número) y Calificación; en ese sentido se proporciona el Comprobante de Estudios en Versión Pública testando los datos mencionados, de acuerdo con lo deliberado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el acuerdo 1S/28E/2019.

Por lo que se proporciona 1 Comprobante de Estudios a Nivel Bachillerato en Versión Pública, correspondiente al Subdirector de Control de Personal, C. Raúl Monterosas Sandoval.

✚ **TERCERO:** por lo que respecta al agravio de conocer el nivel salarial, se precisa categóricamente que el nivel salarial del C. Raúl Monterosas Sandoval. Es Subdirector de Área, nivel 29 del Personal de Estructura (confianza).

Por lo manifestado, a usted **Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

[...]. [Sic]

- D)** Versión pública de la Historia Académica Completa del C. Raúl Monterosas Sandoval, emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en la cual se testaron sus calificaciones, promedio y número de cuenta.
- E)** Impresión de correo electrónico, de fecha veinte de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

7. Alcance de respuesta. El veinte de junio, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para remitir todo tipo de notificaciones, remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El cinco de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veintinueve de mayo y, el recurso fue interpuesto el tres de junio, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Respecto del C. Raúl Monterrosas Sandoval, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano informó lo siguiente:	Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló lo siguiente:
1.- Nivel de estudios;	Que, cuenta con Nivel de estudio de Bachillerato.	No señaló inconformidad alguna.
2.- Copia del documento comprobante de estudios;	Que, el expediente se encuentra en proceso de integración al ser nombrado Subdirector de Control de Personal.	"No me fue entregado el comprobante de estudios que solicite, resulta incongruente que me digan que nivel de estudios tiene y no se me proporcione una copia de dicho documento, si no de donde sacaron su nivel de estudios, tampoco se me informo de su nivel salarial "[Sic]
3.- Nivel salarial; y	Que, la información se encuentra publicada en sus obligaciones de transparencia, por lo que proporcionó los pasos para consultarla.	
4.- Copia de su nombramiento	Que, proporcionaba el nombramiento del Subdirector de Control de Personal, suscrito por el Alcalde de Iztacalco, por lo que adjuntó dicho documento.	No señaló inconformidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a los demás requerimientos**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud	Alcance de respuesta
Respecto del C. Raúl Monterrosas Sandoval, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano:
2.- Copia del documento comprobante de estudios;	Proporcionó versión pública de la Historia Académica Completa del C. Raúl Monterrosas Sandoval, emitida por la UNAN, en la cual se testaron sus calificaciones, promedio y número de cuenta de conformidad con la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.
3.- Nivel salarial;	Informó que, su nivel salarial es nivel 29 como personal de Estructura (confianza).

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Una vez establecido lo anterior, respecto del **requerimiento 2**, si bien el sujeto en su alcance de respuesta proporcionó el documento solicitado, lo hizo en versión pública testando calificaciones, promedio y número de cuenta del servidor público de interés.

De acuerdo con lo anterior, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

Así las cosas, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos contenidos en los documentos proporcionados.

- **Calificaciones y promedio.**

Las calificaciones y el promedio revelan información sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable y que corresponde a un mecanismo de evaluación, por lo que solo le atañe a la persona ya que se relaciona con su vida privada, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Número de cuenta de la UNAM.**

El número de cuenta proporcionado por la UNAM a sus estudiantes es único e irrepetible, por lo que darlo a conocer hace identificable al particular que lo posee, además de que con dicho número se realizan y se puede tener acceso a un diversos trámites administrativos académicos que solo le incuben a su poseedor, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anterior, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, la cual establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

En el caso concreto, si bien **el sujeto obligado testó los datos clasificados con el carácter de confidencial, no proporcionó el acta de su Comité de Transparencia aplicable, ya que solo invocó clasificaciones realizadas anteriormente en otros años.**

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia, en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.

Finalmente, respecto al **requerimiento 3**, en la que se solicitó el nivel salarial de del servidor público, se advierte que en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó lo peticionado al informar que, su nivel salarial es nivel 29 como personal de Estructura (confianza), por lo que sería ocioso nuevamente ordenar a su entrega.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada en el requerimiento con número de folio **092074524005026** y proporcione a la parte recurrente el acta debidamente formalizada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.